

**INFORME No. 265/20**

**PETICIÓN 923-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANDRÉS CAMILO CORTÉS SOLANO Y OTROS

(MASACRE DE LA HORQUETA)

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 281

25 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 265/20. Petición 923-08. Admisibilidad. Andrés Camilo Cortés Solano y otros. Colombia. 25 de septiembre de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Raqueline Rodríguez Mahecha |
| **Presunta víctima:** | Andrés Camilo Cortés Solano y otros (Masacre de la Horqueta)[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2) en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[3]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de agosto de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de marzo de 2011, 6 de noviembre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de febrero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de documento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana sobre la Tortura (depósito de documento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1 del mismo instrumento; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición describe los hechos violentos que tuvieron lugar el 21 de noviembre de 1997 en perjuicio de la población de la vereda rural La Horqueta, en el municipio de Tocaima- Cundinamarca y reclama la responsabilidad internacional del Estado de Colombia a raíz de los perjuicios sufridos en específico por las presuntas víctimas individualizadas. La parte peticionaria argumenta que las presuntas víctimas fueron sometidas a maltratos físicos, psicológicos y tratos crueles, privadas de su libertad de forma arbitraria y algunas fueron ejecutadas por miembros del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante las “AUC”), lo cual ocasionó el desplazamiento forzado de sus familiares. Asimismo, sostiene que los miembros de las AUC ejercieron un control absoluto sobre la población de la Horqueta actuando con el apoyo de agentes del Estado, quienes facilitaron el acceso al caserío, no tomaron las medidas necesarias para prevenir los hechos y se abstuvieron de intervenir e investigar de manera diligente.
2. En particular, la parte peticionaria alega que en la madrugada del 21 de noviembre de 1997 tres combatientes de las AUC manifestando ser del Ejército Nacional irrumpieron de manera violenta la residencia de German Darío Loaiza Rúa, su esposa Alicia Carmenza Guzmán y sus tres hijos, Jhonatan, Elkin y Fabián Arturo, de 12, 7 y 6 años de edad, respectivamente. Detalla que amarraron al señor Loaiza, encerrando a los hijos de la pareja en una habitación, y forzaron a Alicia Guzmán a cocinar para los miembros del grupo paramilitar. Asimismo, la parte peticionaria describe que en el trascurso de la mañana José Gustavo Martínez Páez, Hermes Mora, María Lucila Barrero Gómez y su esposo Omar Martínez González, visitaron la mencionada residencia siendo igualmente registrados, amarrados y detenidos por los paramilitares. Aduce que José Gustavo Martínez Páez, Hermes Mora y Omar Martínez González fueron golpeados y amarrados mientras María Lucila Barrero fue forzada a cocinar junto a Alicia Guzmán. En dicho marco, el grupo paramilitar dispuso del surtido de los bienes del negocio que tenían en casa y del dinero.
3. Indica que aproximadamente a las 11:00 a.m. un grupo de 100 combatientes vistiendo prendas de camuflaje con distintivos e insignias de las Fuerzas Armadas de Colombia y fuertemente armados, descendieron de las colinas y se reunieron fuera de la residencia de la familia Loaiza Guzmán para oír las instrucciones de su líder conocido como Pantera. Agrega que momentos después todos los retenidos en la vivienda excepto María Lucila Barrero y los niños fueron sacados por la fuerza y conducidos a la vereda liberando en el camino a Hermes Mora. La parte peticionaria argumenta que, en el camino, los combatientes detuvieron a los hermanos José Eduardo Burgos Moreno y Nelson Burgos Moreno, este último de 16 años de edad, quienes se dirigían a su casa. Detalla que, en ese momento, los paramilitares recibieron comunicación en la cual les informaban que en el caserío habían dado de baja a su líder conocido como Pantera por lo cual, como represalia, ejecutaron con armas de fuego a las personas retenidas salvo a Alicia Guzmán a quien dejaron retornar a su casa amarrada y bajo amenaza.
4. Alega que los demás combatientes de las AUC irrumpieron en otras viviendas y, siguiendo los nombres en una lista, sacaron a distintas personas de sus casas; entre ellos Andrés Camilo Cortés, un niño, quien fue golpeado varias veces con la culata de las armas; Gildardo Parra Díaz y su esposa Isney Vega Cárdenas; y los hermanos Fidolo Tibulo Abril Velásquez y Juvenal Abril Velásquez a quienes tendieron en el piso bocabajo. Destaca que igualmente detuvieron a José Eduardo Perdomo Vanegas, que dirigía un camión de propiedad de Omar Martínez; y a Tito Agudelo y su compañera María Concepción Camacho quienes estaban llegando al caserío y se acercaron a los uniformados pensando que eran miembros de las Fuerzas Armadas. La parte peticionaria detalla que las mencionadas personas fueron también ejecutadas por disparos de armas de fuego en manos de miembros de las AUC. Describe que los paramilitares iniciaron su retirada dirigiéndose hacia la parte alta de los cerros mientras los familiares y otros habitantes huyeron y buscaron refugio en otras casas, en matorrales o huyeron hacia Tocaima. Aduce que seguidamente testigos vieron llegar varios helicópteros que recogieron a los miembros de la AUC quienes vestían prendas de camuflaje con distintivos e insignias de las Fuerzas Armadas de Colombia y momentos después llegaron miembros del Ejército Nacional, entre los cuales estaban personas que fueron identificados por los pobladores como participantes de los hechos violentos. Asimismo, agrega que campesinos que huyeron a Tocaima observaron que en la mitad del camino entre el caserío Viota y La Horqueta, el Ejército Nacional había instalado un puesto de control en el cual registraban cada uno de los pasajeros y vehículos.
5. La parte peticionaria sostiene que luego de los hechos violentos se inició una investigación penal en la cual participaron activamente Alicia Carmenza Guzmán y María Lucila Barrero como testigos directos de los hechos y rindieron declaraciones ante Juzgados Penales Especializados. Describe que en enero de 1998 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación capturó e impuso medidas de aseguramiento de detención preventiva a Luis Fernando Villegas Uribe, César Augusto Jaramillo Rojas, José Alirio Velosa Enciso y Hernando Montoya Montoya, como presuntos responsables del delito de concierto para delinquir en la modalidad de concierto de fomento y promoción de escuadrones de la muerte. No obstante, sostiene que a pesar que testigos manifestaron en declaraciones sobre la participación de miembros del Ejército Nacional en los hechos denunciados no se llevó a cabo ninguna investigación sobre dichas alegaciones. Aduce que el 24 de noviembre y 9 y 16 de diciembre de 1999 tuvieron lugar audiencias públicas en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso contra Hernando Montoya Montoya y Luis Fernando Villegas Uribe; y el 1 de junio de 2000, el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Cundinamarca emitió sentencia condenando a los mencionados procesados como contribuyentes de los grupos paramilitares. No obstante, alega que el 29 de noviembre de 2000, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca decidió revocar la sentencia condenatoria ordenando la libertad inmediata de los dos enjuiciados, bajo el argumento de que no habría pruebas suficientes para relacionarlos de manera clara a los eventos que habrían culminado en la masacre. Argumenta que lo anterior generó miedo frente a posibles represalias e incertidumbre a Alicia Guzmán, María Lucila Barrero y otros familiares de las presuntas víctimas como testigos en la investigación.
6. En este mismo sentido, la parte peticionaria indica que la investigación judicial que continuó luego de la revocación de la sentencia condenatoria, fue objeto de varios archivos. No obstante, informa que en el marco de los mecanismos penales de justicia transicional, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín emitió sentencia de primera instancia el 27 de agosto de 2014 en contra de distintos postulados ex miembros del Bloque “Elmer Cardenas” pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. De acuerdo con información en el expediente, el condenado Efraín Hernández confesó en el 2008 su participación en los hechos de la masacre de la horqueta, como se denominaron los hechos de esta petición y el haber recibido colaboración de parte de miembros del Ejército Nacional por lo cual Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín emitió sentencia de primera instancia el 27 de agosto de 2014 condenándolo y al mismo tiempo, reconoció la participación de forma conjunta de 21 hombres pertenecientes al Bloque “Elmer Cárdenas” y la “Casa Castaño” con un comando del Ejército Nacional ubicado en la Mesa-Cundinamarca. Al mismo tiempo, reconoció la participación de forma conjunta de 21 hombres pertenecientes al Bloque “Elmer Cárdenas” y la “Casa Castaño” con un comando del Ejército Nacional ubicado en la Mesa-Cundinamarca. Aduce que, en la sentencia, se ofició a la Fiscalía General de la Nación para determinar la posible injerencia que tuvieron los miembros del Ejército Nacional y Policía Nacional en los hechos investigados y se reconoció el deber de indemnizar económicamente a las presuntas víctimas por los perjuicios irrogados reconocidos. Sobre dicho deber, destaca que continúan pendientes saldos importantes a pagar a presuntas víctimas.
7. Ante lo anterior, la parte peticionaria argumenta que el Estado ha incumplido su deber de esclarecer los hechos en tanto la investigación no ha sido llevada de manera eficaz y diligente y el Estado limitó las investigaciones a los homicidios dejando sin aclaración otros hechos relacionados, tales como la detención ilegal de las presuntas víctimas y las lesiones corporales que sufrieron. Argumenta que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar la investigación y sanción de todos los responsables o una reparación integral en tanto no se emplearon todos los esfuerzos para realizar una investigación exhaustiva sobre la posible colaboración de miembros del Ejército Nacional y el encubrimiento de los hechos. Al respecto, señala que a pesar que el condenado Efraín Hernández confesó en el 2008 su participación en los hechos y el haber recibido colaboración de parte de miembros del Ejército Nacional para ejecutar la masacre en el marco del proceso de Justicia y Paz, aún no se ha establecido una verdad absoluta de los hechos. Recalca la gravedad de lo anterior en vista que i) durante la etapa de investigación participaron activamente Alicia Carmenza Guzmán y María Lucila Barrero Gómez quienes junto con su cónyuges vivieron los hechos; ii) para la fecha de los hechos, ya existían antecedentes del modus operandi de los grupos paramilitares y de los estrechos vínculos de los mismos con miembros de las fuerzas militares, como se demostró en las masacres de Mapiripán, Ituango y el Aro, también cometidas en 1997; y iii) el Ejército Nacional tenía estricto control del área y de las vías en tanto la región se había convertido en un lugar crítico en materia de orden público por la gran influencia de las FARC en la zona.
8. Por su parte, el Estado afirma que en relación a los hechos denunciados se inició un proceso penal serio, imparcial e independiente, y como resultado, se cuenta con una sentencia definitiva proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 27 de agosto de 2014 que estableció la responsabilidad penal del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, como máximo responsable. Destaca que en la sentencia condenatoria se hizo un análisis no sólo de la responsabilidad del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, sino también de la génesis del Bloque “Elmer Cárdenas”, su conformación y estructura, e identificó situaciones particulares que fueron confesadas por los integrantes de dicho Bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia. En ese sentido agrega que la Fiscalía General de la Nación como ente investigador viene adoptando y gestionando de manera progresiva unos criterios de priorización de casos a través de los cuales se busca consolidar un nuevo sistema de investigación penal orientado a consolidar metodologías de investigación que evidencien estructuras criminales e identifiquen a los máximos responsables de los delitos investigados con el fin de efectivizar el sistema de administración de justicia, específicamente en lo que se refiere a los mecanismos penales de justicia transicional inicialmente implementados a través de la Ley 975 de 2005.
9. En dicha línea argumenta la falta de agotamiento de los recursos internos adecuados y efectivos para resolver la situación alegada en tanto aún continúa la investigación respecto al esclarecimiento de la injerencia de miembros de la fuerza pública en los hechos de la masacre de la Horqueta ordenada por la sentencia proferida en el marco de los procesos de justicia y paz el 24 de agosto de 2014 por la autoridad judicial mencionada. Argumenta que las investigaciones pendientes en este respecto se han adelantado con observancia de las garantías propias del debido proceso y dentro del marco de la debida diligencia para hallar la verdad de los hechos. No obstante, indica que concurren circunstancias que convierten los hechos del presente caso en un asunto complejo, teniendo en cuenta i) la vinculación de una pluralidad de sujetos en la investigación penal cuyo juicio formal y material de responsabilidad se adelanta en una misma cuerda procesal lo cual supone una duración distinta a la que tendría una indagación dirigida contra una sola persona; ii) el modus operandi de los grupos armados al margen de la ley, particularmente, la práctica de desaparecer evidencia; iii) la multiplicidad de actores involucrados en el presente caso, ya que no sólo los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia tuvieron injerencia en los hechos, sino que se estudia la relación con agentes de la Fuerza Pública; y iv) la pluralidad de víctimas en el proceso, en particular no solo víctimas directas sino también los familiares de dichas personas fallecidas como víctimas indirectas lo cual llevó a un despliegue probatorio más exigente.
10. En concreto sostiene que en el ordenamiento jurídico de Colombia se encuentran disponibles recursos efectivos para la protección de los derechos que los peticionarios alegan vulnerados, los cuales se sustancian de acuerdo a las reglas del debido proceso; en el caso concreto, no se le impidió a los peticionarios acudir al proceso penal, por el contrario algunos de ellos declararon durante el curso del proceso y no se ha probado la existencia de obstáculos tales que les hubieren impedido el agotamiento de dicho recurso; y no se puede establecer que exista un retardo injustificado en la decisión del recurso en cuestión, puesto que, debido a la complejidad del caso, el plazo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos es razonable.
11. Por otra parte, el Estado considera que el presente caso es inadmisible por configurarse la fórmula de la cuarta instancia. Al respecto resalta que, en el texto de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, se ordenó una reparación judicial condenando a Efraín Homero Hernández Padilla, como máximo responsable, al pago de los perjuicios irrogados por estos hechos. Destaca que la reparación ordenada por el Tribunal de Superior de Medellín, es integral, en la medida en que profiere una serie de órdenes que van más allá del simple pago de una suma de dinero, como medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Asimismo, el Estado informa que las presuntas víctimas identificadas en la presente petición[[5]](#footnote-5) han sido incluidas en el Registro Único de Víctimas por los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 1997, al tenor de lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con la finalidad de acceder a los mecanismos de reparación administrativa que consagra la mencionada ley.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión reitera que, en situaciones como la planteada que incluyen presuntos delitos contra la vida e integridad, el proceso penal constituye el recurso adecuado para esclarecer este tipo de hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación para los familiares[[6]](#footnote-6). En esa línea, la Comisión ha establecido que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[7]](#footnote-7). Cuando se aduce a un retardo injustificado, la Comisión evalúa las circunstancias y realiza un análisis caso por caso para determinar si se ha producido una demora indebida. En este sentido, para establecer si una investigación ha sido realizada "con prontitud", la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso[[8]](#footnote-8).
2. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, respecto de los alegados hechos de violencia, autoridades de la Fiscalía General de la Nación iniciaron una investigación penal en 1997 la cual resultó en una sentencia condenatoria en contra de Hernando Montoya Montoya y Luis Fernando Villegas Uribe emitida el 1 de junio de 2000 por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Cundinamarca, que luego fue revocada el 29 de noviembre de 2000 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Asimismo, la Comisión toma nota que posteriormente, en el marco de un proceso de Justicia y Paz en contra de distintos postulados ex miembros del Bloque “Elmer Cardenas” pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, , fue proferida sentencia condenatoria en relación a los hechos alegados en la presente petición en contra del señor Hernández Padilla, ex-miembro de las AUC, como máximo responsable y al mismo tiempo, se reconoció la participación de forma conjunta de 21 hombres pertenecientes al Bloque “Elmer Cárdenas” y la “Casa Castaño” con un comando del Ejército Nacional ubicado en la Mesa-Cundinamarca por lo cual se ofició a la Fiscalía General de la Nación para determinar la posible injerencia que tuvieron los miembros del Ejército Nacional y Policía Nacional en los hechos investigados. De acuerdo a la información proporcionada por ambas partes, esta investigación estaría aun en curso.
3. Al respecto, la Comisión toma nota de la información presentada por el Estado sobre la continuación de la investigación respecto a la alegada injerencia de miembros de la fuerza pública en los hechos de la masacre de la Horqueta así como de las complejidades que han influido sobre la duración de los procesos. No obstante, la Comisión observa que, de la información disponible en el expediente, el Estado no presenta argumentos sobre el estado actual o el resultado de las investigaciones adelantadas sobre la posible colaboración de miembros del Ejército Nacional, o las medidas que han adoptado las autoridades encargadas de la investigación respecto al caso particular. En este sentido, la Comisión observa que han transcurrido más de veinte años desde que tuvieron lugar los presuntos hechos de violencia en la vereda La Horqueta y del inicio de las investigaciones penales por la autoridad fiscal, y seis años desde el inicio de las investigaciones ordenadas por Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín; sin que se hayan demostrado resultados. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se configura la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Además, en razón al contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
4. Adicionalmente, la Comisión subraya que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención de forma arbitraria; los maltratos físicos, psicológicos y tratos crueles; y las ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, la falta de protección judicial efectiva e investigación de tales hechos, así como el desplazamiento forzado y las afectaciones a la integridad física y emocional de los familiares de las presuntas víctimas. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 del mismo instrumento; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana sobre la Tortura.
2. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana sobre la Tortura respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Colombia.
3. Por último, Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 del mismo instrumento; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana sobre la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición refiere como presuntas víctimas a Andrés Camilo Cortés Solano, Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Eduardo Burgos Moreno, Nelson Burgos Moreno, Juvenal Abril Velásquez, Fidolo Tibulo Abril Velásquez, José Eduardo Perdomo Vanegas, María Concepción Camacho Romero, Tito Agudelo, José Gustavo Martínez Páez, Isney Vegas Cárdenas y José Gildardo Parra Díaz y sus respectivos familiares. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “la Convención Interamericana sobre la Tortura”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sostiene que en dicho proceso judicial se reconocieron como víctimas directas a María Concepción Camacho Romero, Tito Agudelo, Eduardo Burgos Moreno, Nelson Burgos Moreno, José Gustavo Martínez Páez, Oscar Martínez González, Germán Darío Loaiza Rúa, Juvenal Abril Velásquez, Fidolo Abril Velásquez. No obstante, aclara que frente a la víctima identificada con el nombre de Isney en la petición inicial, no se anexó ningún dato adicional que permitiera al Estado recopilar la información necesaria para absolver las cuestiones presentadas en la petición sobre dicha persona. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 71/12. Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”, Brasil, 7 de julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 50/08, Petición 298-07. Admisibilidad. Néstor José Uzcátegui y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008, párr. 42. [↑](#footnote-ref-8)